

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180026200

Demandante: SEBASTIÁN POSSE CALDERÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 829

Conforme con lo dispuesto en la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2020, el Despacho pasa a disponer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes con sustento en la propuesta de conciliación aportada por medio electrónico por el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; frente a la cual la parte actora manifestó su asentimiento en la diligencia.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

En lo pertinente se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores (a) SEBASTIÁN POSSE CALDERÓN, MARÍA RUTH CALDERÓN FERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO POLANCO CALDERÓN con ocasión a las lesiones sufridas por el señor SEBASTIÁN POSSE CALDERÓN, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

2. La actuación procesal:

2.1. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2018, se admitió el medio de control, ordenando la notificación personal a la parte demandada, al representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público (fls.26 a 28 c.1º).

2.2. La diligencia de notificación personal de la parte demandada, la señora Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado, se llevó a cabo a través de correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2018 (fls.29 a 33 c.1º).

2.3. El 7 de febrero de 2020, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda oportunamente por medio de apoderado judicial (fls.36 a 50 c.1º).

2.4. Por auto del 21 de agosto de 2020 se adecuó el trámite al Decreto 806 de 2020, por lo que se dispuso sobre los medio de prueba y se corrió traslado las partes para alegar de conclusión por escrito.

2.5. El día 24 de septiembre de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por afección sufrida por el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Que en la parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, responsable por los perjuicios patrimoniales causados a los demandantes, por la afección sufrida por el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON –directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARIA RUTH CALDERON FERNANDEZ- madre del directo afectado-, se les reconocerá una indemnización equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor CESAR AUGUSTO CALDERON POLANCO –en calidad de hermano del directo afectado, se les reconocerá una indemnización equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria la sentencia.

2.4. Por concepto de daños a la salud a favor del señor–víctima directa SEBASTIAN POSSE CALDERON –directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. QUINTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Sin condena en costas.

(...)” (Destacado por el Despacho).

2.6. Mediante memorial el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en tiempo y debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

2.7. Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día 2 de diciembre de 2020.

2.8. Por medio de mensaje de datos el día 2 de diciembre de 2020, en desarrollo de la diligencia el apoderado de la entidad condenada presentó el parámetro del comité de conciliación de su presentada, por el ochenta por ciento (80%) del total de la condena proferida en primera instancia. Ante lo cual, en audiencia, la parte actora manifestó aceptar el ofrecimiento conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho, considera

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá agotar el trámite de la conciliación judicial, que deberá surtirse antes de la concesión del recurso.

En el presente caso, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso y sustentó en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Dentro del trámite de la conciliación, **el apoderado de la entidad condenada manifestó contar con ánimo conciliatorio.**¹

De manera que mediante **mensaje de datos del 2 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandada** aportó una propuesta de conciliación suscrita por el secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

¹ Apoderado facultado para conciliar de conformidad con el folios 36 a 41 c 1°..

En el caso concreto, la fórmula de arreglo propuesta, según el contenido literal del documento consiste en:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y tres Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **SEBASTIAN POSSE CALDERÓN**, según Informativo Administrativo por Lesiones del 21 de agosto de 2017 por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2016, cuando se encontraba efectuando labores de mantenimiento y revisando el tejado para reparar el daño y al sostenerse de las vigas para no caer sufrió lesiones en la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 106824 del 9 de abril de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 30%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y tres Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de noviembre de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.²

I. Aprobación de la fórmula de conciliación

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la apoderada de la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar³ aceptó sin lugar a equivoco, sin ningún reparo y de forma íntegra la fórmula de arreglo presentada por la Entidad condenada, según consta en el acta de la audiencia, desarrollada el día 2 de diciembre de 2020.

En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 24 de septiembre de 2020 corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra el documento de la formula avalado por el Comité de Conciliación y Defensa

² Documento electrónico.

³ Poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Judicial de la entidad condenada, así como la aceptación de la apoderada de la parte actora, el Despacho aprecia procedente el acuerdo al que arribaron las partes.

Se advierte que este hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo frente a la condena impuesta en la predicha sentencia de primera instancia, emanada el día 24 de septiembre de 2020.

Además se advierte que la aprobación, que se impartirá en relación con el acuerdo, versa únicamente sobre la condena impuesta en sentencia de primera instancia, no respecto de la forma de pago, pues la forma de pago de las condenas impuestas por esta jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011 está regulada por el artículo 192 y 195 de esta Ley, luego no es dable que la entidad condena imponga requisitos que dicha normativa no establece.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL **en virtud del cual esta se obliga** con los señores (a) SEBASTIÁN POSSE CALDERÓN, MARÍA RUTH CALDERÓN FERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO POLANCO CALDERÓN a pagar la suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la condena:

“(…)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y tres Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020.

(…)”

SEGUNDO: El presente **acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo** frente a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia emanada el día 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.